



Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Amparo Palacio Ortega
Apoderada:	Juliana María Castaño Silva
Accionado:	Departamento del Quindío – Secretaría del Interior
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-10089-00
Tema	Derecho Fundamental de Petición

**Armenia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés  
(2023)**

### **SENTENCIA DE TUTELA.**

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Amparo Palacio Ortega**, en contra de **Departamento del Quindío – Secretaría del Interior**.

#### **I. ANTECEDENTES**

**Juliana Maria Castaño Silva**, abogada en ejercicio, actuando en calidad de apoderada de **Amparo Palacio Ortega** promovió acción constitucional con el propósito que se ampare el derecho fundamental de «*petición*», el cual presuntamente fue transgredido por la parte accionada.

Para motivar la acción señaló la abogada que, el 17 de octubre de 2023 presentó ante la entidad Sistema de Gestión de Riesgo de Desastre, solicitud de certificados sobre los riesgos y amenazas por los fenómenos naturales, el cual fue radicado a través de la ventanilla única virtual de la Gobernación del Quindío.

Precisó que, lo pedido de manera puntual fue:

*«1. Solicito de la manera más cordial SOLICITUD DE CERTIFICADO SOBRE LOS RIESGOS Y AMENAZAS POR FENOMENOS NATURALES y la correspondiente la información técnica que permita saber y determine, de conformidad a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente, si existen o no fallas geológicas, de acuerdo con sus condiciones físicas asociadas a factores de amenazas naturales que pueden presentar en el predio identificado matrícula inmobiliaria no. 280-1672 y ficha catastral no. 01020000050100020000000000, ubicado en la ciudad de Armenia, Quindío, de existir alguna falla indicar que tipo de fallas se encuentran.»*

*2. Se determine o conceptualice conforme a las fallas que tipo de edificación de puede construir o qué clase de aprovechamiento se puede realizar en el inmueble ya referenciado.»*

Agregó que, que a la solicitud se le asignó el numero de radicado PQRSO 2023PQR349206 y le correspondió por reparto a la funcionaria Juan Camila Gómez Zamorano el día 19 de octubre de 2023 con un termino para resolver 10 días hábiles.

Adujo que, a las direcciones aportadas para la respuesta a la petición la entidad Sistema de Gestión de Riesgo de Desastre y secretaria del Interior del Departamento del Quindío a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha brindado respuesta ni de manera física, ni virtual.

Para concluir, solicitó se le tutele el derecho fundamental de petición a su poderdante y que se ordene a la entidad accionada dar respuesta a la petición elevada el 17 de octubre de 2023.

Por su parte, el **Departamento del Quindío**, en respuesta a la acción constitucional, manifestó que, no es cierto que no se le haya dado respuesta a la petición elevada por la accionante, toda vez que la Secretaría del Interior del Departamento del Quindío, por medio de oficio No S.I.20.145.01 de 29 de noviembre de 2023 dio traslado por competencia a la Secretaria de Planeación del municipio de Armenia, así mismo por medio de oficio No S.I.20.145.01 de 29 de noviembre de 2023 se le informó a la accionante del traslado por competencia de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Finalmente, señaló que se opone a las pretensiones de la accionante y solicita al juez que se declare la carencia actual de objeto superado y en consecuencia se ordene la terminación y archivo de la presente acción.

Para resolver basten las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Aspectos generales de la acción de tutela**

Al tenor del **artículo 86 de la C.P**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos esten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley; además y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la constitución política en concordancia con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, -como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. **(CC T-054 de 2014)**.

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la

originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. **(CC T-194 de 2021)**

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(CC T-177 de 2013)**.

La valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. **(CC-T 554 de 2019)**

Finalmente, respecto del requisito de subsidiariedad, para los asuntos como el aquí debatido, es preciso anotar que, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo. **(CC T-230 de 2020.)**

## **2. Derecho de petición.**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades

competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -regulatoria del derecho de petición- toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar *«el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos»*

El artículo 14 *ibidem*, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello *«autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término*

*señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto»*

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La contestación material, que supone que la autoridad sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido **(CC T-147 de 2006 & T-077 de 2018)**.

Finalmente, el alto tribunal constitucional ha señalado que una respuesta clara y congruente respecto de lo pedido, sin importar si la misma es o no favorable al solicitante, excluye la posibilidad de que derecho de petición se entienda vulnerado **(C.C. Sentencia T-902 de 2014)**.

Por otro lado, la Corte ha determinado que con el fin de evitar dilaciones injustificadas en lo que respeta al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 y poder garantizar una pronta respuesta a la petición incoada, se debe entender la obligación de informar al peticiones que la entidad a la que dirigió su petición no es la competente y cual es lo otra autoridad que si lo es; así mismo,

la entidad deberá indicar i) porque no es competente la autoridad ante la que se presenta la petición y ii) porque es competente la autoridad a la que se remite la misma. **(C.C. Sentencia T-564 de 2002)**

### **3. Caso en Concreto.**

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que en el auto que avocó la tutela se requirió a **Juliana María Castaño Silva** para que aporte el memorial poder con nota de presentación personal ante juez o notario que le facultó para tramitar las peticiones y la acción de tutela de la referencia en nombre de Amparo Palacio Ortega.

Luego del requerimiento, la apoderada aportó poder especial debidamente autenticado, para representar los intereses de la accionante (f. 4 y 5 archivo 009 ED). En ese orden, y dado que se aportó el poder requerido, se estima que **Juliana María Castaño Silva**, se encuentra legitimada por activa para invocar la protección de los derechos fundamentales de su poderdante **Amparo Palacio Ortega** ya que actúa como apoderada de acuerdo con poder adjunto, de conformidad como lo regulado en el inciso 1 del artículo 10 del decreto 2591 de 1991.

Respecto del **Departamento del Quindío – Secretaria del Interior** está legitimado en la causa por pasiva, pues al ser una entidad pública, el artículo 5 del decreto 2591 de 1994, establece la procedencia de la acción de tutela contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que haya violado cualquier derecho fundamental.

Respecto de la subsidiariedad, ha de decirse que como lo aquí reclamado es que, se responda de fondo una petición incoada por el accionante, no existe en nuestra legislación un medio

ordinario idóneo y expedito que permita el amparo del derecho fundamental de petición, esto permite abrir paso a la intervención del juez constitucional.

Se arriba a una idéntica conclusión en cuanto a la inmediatez, pues la presunta petición fue elevada el día 17 de octubre de 2023, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso doce (12) días después de vencido el termino para dar respuesta a la petición, esto es, 27 de noviembre del año en cita.

Vistas así las cosas se constata que en el mes octubre de 2023 la **Juliana María Castaño**, en calidad de apoderada de la señora **Amparo Palacio Ortega**, radicó un derecho de petición en la ventanilla única virtual del Quindío, con el fin de solicitar información de **Sistema de Gestión de Riesgo de Desastre**, con el fin de solicitar certificado sobre los riesgos y amenazas por fenómenos naturales(f. 1 archivo 002 ED), al cual le correspondió el radicado 2023PQR349206; sin embargo a la fecha de presentación de la acción de tutela la entidad no se había pronunciado al respecto.

Por su parte, **Departamento del Quindío**, en su escrito de contestación manifestó que con fecha 29 de noviembre de 2023, remitió la petición por competencia a la Secretaria de Planeación Municipal de Armenia, Quindío, entidad competente en el asunto requerido (fl. 6 archivo 10 ED); igualmente en la fecha ibidem notificó vía correo electrónico a la apoderada de la peticionaria **Juliana María Castaño**, [abogada.julianamariacastaño@gmail.com](mailto:abogada.julianamariacastaño@gmail.com) (fl. 8 archivo 10 ED), la notificación de la remisión por competencia a la oficina de Planeación del municipio de Armenia.

Igualmente, la apoderada de la accionante envió memorial informando de la recepción del correo electrónico [notificaciones.quindio@gobnacionquindio.gov.co](mailto:notificaciones.quindio@gobnacionquindio.gov.co) , sin embargo aduce la togada que no encuentra respuesta dentro del correo como archivo adjunto. (archivo 11 ED).

En ese orden, y dado que a la fecha en que se decide la acción constitucional la petición fue remitida por competencia a la Secretaria de Planeación del municipio de Armenia, no es dable, para el Juez constitucional obligar a la entidad accionada a dar una respuesta de fondo sobre un asunto que no versa directamente con las competencias funcionales del ente territorial, así mismo, no sería justo otorgar un término perentoria de 48 horas a la Secretaria municipal de Planeacion del municipio de Armenia, para que de respuesta a una petición que tan solo le fue remitida el 29 de noviembre de 2023, pasando a la fecha tan solo seis (6) días hábiles, término que está dentro de las directrices dadas en la Ley 1755 de 2015.

Finalmente, se exhorta al Departamento del Quindío, para que tenga en cuenta los términos para llevar a cabo el trámite de los derechos de petición, en especial, en lo que refiere a la remisión por competencia, dado que el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, señala como término para remitir por competencia el de 5 días siguientes a la recepción y no un (1) mes y doce (12) días después como se realizó en el caso en estudio, y solo se dio por la intervención del juez constitucional a través del avocamiento de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, solicitado por **Amparo Palacio Ortega** por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO: Exhortar** al **Departamento del Quindío**, para que tenga en cuenta los términos para llevar a cabo el trámite de los derechos de petición, en especial, en lo que refiere a la remisión por competencia, dado que el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, señala como término para remitir por competencia el de 5 días siguientes a la recepción y no un (1) mes y doce (12) días después como se realizó en el caso en estudio, y solo se dio por la intervención del juez constitucional a través del avocamiento de la acción de tutela.

**TERCERO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>